



Gobierno del
CHACO

Asesoría General de Gobierno

600

DICTAMEN N°.....

REF.: E6-2025-61-A S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO A
LA AGENTE NANCY MABEL SANTA CRUZ –DISPOSICIÓN
N° 467/2025 DE LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL “DR.
JULIO C. PERRANDO”-----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DR. RICARDO CÉSAR MAYOL

SU DESPACHO

De mi consideración:

Accede la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99, “Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial”, modificado por su similar N° 914/03, la que se inicia mediante Disposición N° 467 de fecha 19/08/25 de la Dirección del Hospital Dr. Julio C. Perrando”, obrante a fs. 2/3, que ordenó la instrucción de sumario administrativo ante la falta de cumplimiento del débito laboral por parte de la agente Nancy Mabel Santa Cruz -DNI N° 24.077.465.

Las mismas se inician con motivo de las supuestas inasistencias incurridas, conforme surgen los informes de ausentismos efectuados por el Servicio de Recursos Humanos y los listados generales de fichadas correspondientes a los meses junio y julio del año 2025, consistentes en los días 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 30 de junio; y los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, y 10 de julio del año 2025; sumando un total de diecinueve (19) días. A la vez que se incorporaron nuevos informes que dieron cuenta de faltas injustificadas adicionales los días 31, de julio y el 01 de agosto del año 2025; constatándose a través de la Dirección de Salud Ocupacional que la sumariada no solicitó licencia por motivos de salud en las fechas mencionadas, tal y como surge agregado a fs. 4 y 8; 7 y 11; 16, 22 y vta. respectivamente.

Ante tales circunstancias, se dispuso recepcionar Declaración Indagatoria a la agente Nancy Mabel Santa Cruz, quien compareció a la audiencia señalada asistida por letrada patrocinante, y manifestó que sus faltas se debieron a un “estado depresivo” que le impedía levantarse, comprometiéndose a acercar su historia clínica –fs. 19 y 21-.

Seguidamente, se procedió a formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, quien presentó escrito de defensa y adjuntó un certificado médico del

Hospital "Eva Perón" de Barranqueras, con diagnóstico de Trastorno Depresivo Recurrente -F33 según Clasificación Internacional de Enfermedades –CIE10-.fs. 25/26 y vta., 28/29-.

El mencionado Organismo Asistencial informó a requerimiento de la instancia sumarial, que la paciente concurrió a los turnos con la médica psiquiatra únicamente en los meses de mayo y junio del año 2025, ausentándose en el mes de julio. Agrega además, que actualmente se encuentra realizando seguimiento con las Dras. Zacarías y la Lic. Alvarenga, conforme luce agregado a fs. 30 y 32.

Dando continuidad con el procedimiento, se otorgaron plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas, sin que formule alegatos de bien probado, no obstante encontrarse debidamente notificada, por lo que se consideraron decaídos los derechos dejados de usar y clausuran actuaciones -fs. 33, 34 y 35 respectivamente-.

Se agregaron las conclusiones sumariales, aconsejándose mantener y ratificar los cargos oportunamente formulados –fs. 36/38-.

Por su parte, la Directora de Sumarios, eleva Informe Final, aconsejando aplicar la Sanción Correctiva de Veinte (20) Días de Suspensión –fs. 39/41 y vta.-

Ahora bien, en primer lugar, respecto del procedimiento sumarial, se ha garantizado a la imputada, el principio de inviolabilidad de la defensa, quien compareció a la audiencia y prestó declaración, presentando defensa en tiempo y forma y adjuntó prueba documental consistente en un certificado médico, resultando inoficiosa la misma para desvirtuar los cargos formulados. No formuló alegato de bien probado, por lo que se consideró como decaído el derecho dejado de usar.

Con relación a los hechos investigados, surgen acreditadas las faltas imputadas a la agente Santa Cruz, consistentes en inasistencias reiteradas sin aviso y sin justificar a su lugar habitual de trabajo, configurando una transgresión a los deberes de todo agente de la Administración Pública Provincial.

Surge acreditada la materialidad de diecinueve (19) inasistencias, como así también el no cumplimiento con las previsiones de la Ley N° 645-A; sin embargo, la aplicación de sanciones no debe ser un acto mecánico de castigo, sino que debe ser merituada en torno de los contextos de vulnerabilidad de la salud. Es así que, analizados aunadamente, su declaración de fs. 21 y el certificado médico de fs. 29, se acredita la existencia de un cuadro depresivo que la afecta en la esfera de la voluntad, la toma de decisiones y la capacidad cognitiva para cumplir estrictamente con las normas administrativas, como lo son las exigidas para tramitar una licencia por motivos de salud o el aviso con antelación de su ausencia a su lugar de prestación habitual de tareas.

Siguiendo la doctrina del Dr. Miguel Marienhoff, *la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y su graduación pertenece a las facultades discrecionales*



Gobierno del

CHACO

Asesoría General de Gobierno

de la administración, no es un poder absoluto. El poder jurisdiccional puede revisar "la razonabilidad" y ordenar la morigeración o reducción de la pena si es desproporcionada.

La mencionada doctrina enfatiza "El principio de proporcionalidad y razonabilidad". **La morigeración busca un equilibrio entre la necesidad del Estado de sancionar (potestad sancionatoria) y la protección de los derechos individuales del administrado, asegurando que la pena sea justa y ajustada a derecho-.**

Por consiguiente, esta Asesoría, coincidiendo con la Directora de Sumarios, considera que corresponde aplicar a la agente **NANCY MABEL SANTA CRUZ, -DNI N° 24.077.465**, la sanción atenuada de **VEINTE (20) DIAS DE SUSPENSION**, al haber transgredido con su conducta los preceptos consagrados en la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en el art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; inc. 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación y 22): Registrar el ingreso y egreso a sus tareas; art. 22 inc. 5: Queda prohibido a los agentes inc. 5). Y la Ley N° 645-A –Régimen de Licencias y Permiso para el Empleado Público Provincial-, arts. 3, 4 y 27 inc. 5), los que imponen la obligación inexcusable de comunicar toda inasistencia por motivos de salud dentro de las tres (3) primeras horas de iniciada la jornada laboral, bajo apercibimiento de considerarse falta injustificada. Si bien los hechos descritos configuran objetivamente la causal de Abandono de Servicios contemplada en el Anexo del Régimen Disciplinario de la mencionada Ley N° 292-A (art. 19 inc. 4), Apartado E; y art. 23 inc. 1), pasible originalmente de la sanción de Cesantía; la presente medida de Suspensión (de Veinte (20) días se funda en la aplicación de los Principios de Proporcionalidad y en mérito a las especiales circunstancias de salud mental debidamente ponderadas y acreditadas como atenuantes; debiendo aplicarse la sanción conforme lo previsto en el art. 20: "Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones 1) art. 21 incs. 9), 13, 22) ...; art. 21: "Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) art. 21 incs. 1; ..2) art. 22 incs. 1, 5, 6, y 11 –del Régimen Disciplinario –Anexo al mencionado cuerpo legal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.



Asesoría General de Gobierno

Al mismo tiempo, se encomienda a la Dirección General de Recursos Humanos, la articulación con las áreas de asistencia social y médica correspondientes, a efectos de efectuar un seguimiento cercano y el debido acompañamiento laboral y sanitario de la agente en el marco de la tutela laboral efectiva y contar con un diagnóstico en la especialidad, a través de una Junta Médica Oficial. E intimar formalmente a la agente a presentarse de manera obligatoria ante la Dirección de Salud Ocupacional a los fines de la regularización de su encuadre médico laboral y evitar la cronicidad del ausentismo.

Para finalizar y sin perjuicio de la morigeración de la sanción aplicada, en caso de surgir haberes que carecen de causa lícita de pago, configurando un cobro indebido; con respecto a los diecinueve (19) días de inasistencias injustificadas, así como de las ausencias detectadas a fs. 22, correspondientes a los días 31 de julio y 01 de agosto del año 2025.; se deberá encomendar a la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos proceda a efectuar los cálculos y/o retención, a los fines del recupero de las sumas percibidas indebidamente, en resguardo del patrimonio Estatal.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;


Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

30 SEP 2026